

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Jueza informando que al momento de admitirse la demanda, se cometió el error de escribir mal el nombre de la sociedad demandada la cual corresponde a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y no BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

De otro lado informo que la parte demandante allegó notificación del auto admisorio de la demanda efectuada por correo electrónico.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de marzo de dos mil veintiuno

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VILLEGAS SANDOVAL
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 170014003007-2021-00004-00

Revisada la demanda y el auto admisorio de la demanda se advierte una inconsistencia que merece ser corregida para evitar nulidades a futuro; lo anterior en cuanto al nombre de la persona jurídica demandada.

En efecto, se dirigió la demanda en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y el auto admisorio se indicó como demandada a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

De esta forma las cosas, el juzgado corrige tal situación y para todos los efectos se tiene como demandada en este proceso a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A**

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda efectuado a través de correo electrónico no se acepta por las siguientes razones:

1. No dio cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020 en tanto no indicó: i) Si la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado; ii) la forma como la obtuvo y

iii) no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. La notificación se hace al correo electrónico del BANCO BBVA pues es el correo que aparece en el certificado de existencia y representación allegado que corresponde al del Banco BBVA y no al de la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. No se allegó la prueba de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo, es decir la prueba de entrega en el buzón o bandeja de entrada del destinatario, conforme lo dejó decantado la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

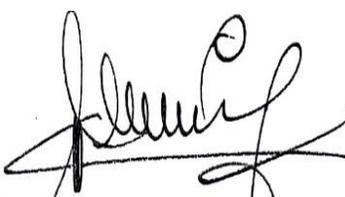
4. No se indicó cuándo se entiende notificado ni el término de traslado de la demanda. De otro lado, no se sabe si adjuntó el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, como quiera que no se ha decretado medida cautelar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, y en caso de hacerse por correo electrónico deberá tener en cuenta lo indicado en este auto.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 0036

Fecha: marzo 9 de 2021

Secretaria _____

mbg